

ta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno del Ayuntamiento de Almazán; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5635

ORDEN de 16 de febrero de 1976 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia dictada en 27 de junio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 15 de octubre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 365/73, promovido por el Ayuntamiento de Casarejos (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972, sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de junio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 15 de octubre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 365/73, promovido por el Ayuntamiento de Casarejos (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de julio de 1972, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Casarejos, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha trece de julio de mil novecientos setenta y dos, desestimando el recurso de alzada promovido por la Corporación recurrente, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Casarejos, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 15 de octubre de 1975 por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y una mil ciento treinta y una de mil novecientos setenta y cuatro interpuesta por la Administración General del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia dictada en veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos en relación con las liquidaciones giradas contra el Ayuntamiento de Casarejos (Soria), por la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos, con confirmación de la sentencia apelada que el citado Ayuntamiento no viene obligado al pago de las liquidaciones giradas, por ser nulos los actos administrativos originarios respecto a los ejercicios a que se contraen, como contrarios al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5636

ORDEN de 19 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 15 de noviembre de 1975, en recurso contencioso-administrativo número 303.973/74, interpuesto por «Ce-Eme-Jota, Instalaciones Industriales, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de marzo de 1974, en relación con devolución por ingreso indebido de cuotas retenidas por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 303.973/74, interpuesto por «Ce-Eme-Jota, Instalaciones Industriales, S. L.», contra resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de marzo de 1974, en relación con devolución por ingreso indebido de cuotas retenidas por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso número trescientos tres mil novecientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro interpuesto a nombre de la Sociedad «Ce-Eme-Jota, Instalaciones Industriales, S. L.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, referente a devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, sin entrar a conocer del fondo del recurso, debemos anular y anulamos el citado acuerdo por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y devuélvase el expediente al Tribunal Económico-Administrativo Central para que entrando a conocer del fondo de la reclamación dicte el acuerdo que estime conforme a derecho, sin pronunciamiento alguno sobre costas.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5637

ORDEN de 18 de febrero de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Peris Agost Hermanos, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de enero de 1976 por la que se declara a la Empresa «Peris Agost Hermanos, S. L.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente al, Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto para la instalación del «Centro de manipulación de productos hortofrutícolas con cámaras frigoríficas» a realizar en Almazora (Castellón).

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Peris Agost Hermanos, S. L.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3, de artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produ-